Puerto Madryn, noviembre de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“ <PER_1> c/ <PER_2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. N° 247/2026)**, por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como N° 76/26 SDL.

I. En fecha 12/10/2026 del corriente año se presenta la ab. <PER_3> en representación del <ANONIMIZAR_1> , (ID <DNI>) e interpone recurso de casación contra la sentencia N° 76/26 SDL fundado en las causales previstas en el art 291 inc. a) y e) del CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito recursivo la casacionista estructura su presentación en VIII apartados, destaca el objeto, los requisitos formales, monto del depósito, los antecedentes del caso y las causales casatorias sobre las que se apoya el recurso impetrado.

En relación a la causal del art 291 inc. a) del CPCC, la casacionista sostiene que este tribunal omitió pronunciarse sobre la procedencia del descuento de la incapacidad preexistente al calcular la incapacidad laboral del trabajador y que solo se enfocó en descartar la aplicación del método de capacidad restante (fórmula Balthazard) para sumar incapacidades de origen contemporáneo y distinta etiología, pero no resolvió sobre el descuento de incapacidades previas.

En ese sentido manifiesta que dicha omisión, aunque sea de manera tácita, ratifica el criterio de primera instancia, que determinó que solo se descuenta la preexistencia si afecta el mismo segmento corporal que la nueva incapacidad.

Documento anonimizado por AymurAI

La recurrente cuestiona el criterio adoptado, sosteniendo que ello se contrapone con la jurisprudencia de la Cámara de Trelew, que permite descontar toda incapacidad preexistente, sin importar el segmento corporal afectado, aplicando el método de capacidad restante.

Cita como sentencia de referencia los autos “ <PER_4> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_2> .” (SDL 12/24 Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, donde el tribunal aplica un criterio contrapuesto con lo fallado en esta jurisdicción.

Solicita la unificación de jurisprudencia y que se adopte el criterio de la vecina Cámara de Trelew, apoyado en la literalidad de los Decretos 659/96 y 491/97, que establecen que para la evaluación de la incapacidad de un trabajador con siniestros sucesivos debe emplearse el criterio de capacidad restante, sin distinguir entre segmentos corporales.

En relación a la causal invocada en el apartado VI del libelo recursivo (art 291 inc. e), manifiesta la recurrente que la sentencia resulta arbitraria, reitera que la Cámara no resolvió el agravio planteado sobre el descuento de la preexistencia, configurando un fallo "citra petita" (es decir, que omite pronunciarse sobre una cuestión planteada), lo que constituye arbitrariedad por incongruencia procesal.

Cita jurisprudencia y doctrina en relación a cuál sería el método correcto para calcular la incapacidad global.

Sostiene su postura la recurrente mediante la que considera que, si el trabajador ya tenía una incapacidad previa reconocida, no puede considerarse que gozaba de plena capacidad al momento del nuevo accidente, refiere que ignorar esto es una ficción jurídica inaceptable

Manifiesta que la interpretación restrictiva de la Cámara, que limita la aplicación del método de capacidad restante solo a casos de gran invalidez, es errónea y deja la norma sin aplicación práctica.

Documento anonimizado por AymurAI

II.- Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "*...el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida...*" (STJ, Expte. 11898-D-1988).

La parte recurrente constituye, domicilio procesal por ante el Superior Tribunal de Justicia.

La referida norma procedimental dispone que el recurso de casación sólo proceda contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales, aquéllas que terminen la litis o hagan imposible su continuación. Por lo que a la luz de tal disposición y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá resolución definitiva del pleito.

Doctrinariamente se ha dicho que la definitividad depende de si lo fallado puede o no debatirse en un litigio ulterior (cfr. HITTERS, "*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*", LEP, Pág. 526).

Sobre el particular el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: *"... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..."* (Exptes. Nº 11.241; 11.712, SI Nº 50/SRE/90 y SD Nº 26/SRE/04, entre otras.)

Documento anonimizado por AymurAI

Analizada la cuestión traída a esta instancia, se advierte que el recurso de casación impetrado es contra una sentencia definitiva, en la cual al resolver sobre la cuestión de fondo ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación, configurando el requisito de definitividad exigido por el art. 289 CPCC.

En relación al depósito exigido por el art 292 inc. d, y en la regla 3. b) del anexo del acuerdo plenario 3821/09 STJ, puede tenerse por cumplido, en tanto, la parte demandada acompaña boleta de depósito de fecha 08/10/2026 por la suma de $ 1.449.679,76.

Del análisis de la pieza presentada, se observa que la misma cumple parcialmente con las formalidades previstas en el código de rito, como así también con los requisitos exigidos en el anexo al Acuerdo Plenario N°3821/09 STJ, por cuanto, si bien el mismo se interpone en término, respetando el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1, cumpliendo con la cantidad de renglones requerida, no se dio cumplimiento a lo previsto en el art 2 del Anexo al acuerdo antes citado. apartado j) por cuanto omite la recurrente las citas de las normas legales que confieren Jurisdicción al STJ para intervenir en el caso, en tanto solo se limitó a la enunciación del art 291 inc. a) y e) del CPCC.

Adentrados en el examen respecto la suficiencia técnica y sustancial de las causales invocadas (art. 291 inc. a) y e) del CPCC), la casación intentada adolece de defectos que tornan inviables la pretensión

La procedencia del recurso de casación por la causal de contradicción jurisprudencial exige indefectiblemente que dos o más pronunciamientos judiciales hayan brindado soluciones jurídicas antagónicas o inconciliables frente a un mismo supuesto de hecho y bajo idéntica hipótesis normativa. No satisface la exigencia legal la sola cita de fallos que aborden institutos afines o apliquen un mismo baremo si la plataforma fáctica de origen sobre la que recayó el juzgamiento resulta sustancialmente diversa.

Documento anonimizado por AymurAI

Así lo ha entendido nuestro Máximo Tribunal Provincial al considerar que "…en relación con la temática que nos ocupa, se precisó en SI N° 40/SRE/2011 que... "para que resulte procedente el motivo casatorio fundado en la violación de la doctrina legal, debe tratarse de casos idénticos, por lo menos de una marcada similitud, no siendo suficiente la simple analogía, pues como es obvio, si las situaciones de hecho son diferentes el precedente no es de aplicación. "El valor persuasivo de la jurisprudencia ha de fundarse en lo que el Tribunal hizo y en las razones decisivas por las que lo hizo, para demostrar que la misma razón que antes fue decisiva ha de serlo también en el litigio pendiente de solución" (Conf.: Puig Brutau, "Cómo ha de ser invocada la doctrina legal del Tribunal Supremo", en Rev. Jurídica de Cataluña, Enero 1953, pág. 276). Y este es el criterio de este Cuerpo (Conf.: STJCH SI N° 06/SRE/2005 y 03/SRE/2010)).SI 94/2016 STJCH.

Del confronte del pronunciamiento en crisis con la sentencia citada no surge la identidad fáctica y jurídica requerida y tampoco la recurrente logró acreditar dichos supuestos, pues solo se limitó a transcribir porciones del fallo citado de la Cámara vecina, sin acreditar los supuestos previstos por la norma.

En la sentencia impugnada el objeto de la demanda fue el reclamo por parte del actor de una indemnización por varias patologías (hipoacusia, lumbalgia crónica, omalgia, gonalgia y tenosinovitis de muñeca) derivadas de 14 años de trabajo en mantenimiento industrial, denunciadas e incapacitadas de manifestación contemporánea en el marco de una misma relación laboral.

Mientras que en el caso "Silva" citado por la recurrente, la plataforma fáctica resulta disímil por cuanto allí se trató de un accidente de trabajo individual y específico acaecido el 08/12/2020 (atrapamiento de dedo en compuerta de camión), existiendo en el legajo del trabajador tres

Documento anonimizado por AymurAI

incapacidades preexistentes consolidadas producto de siniestros previos, independientes y sucesivos en el tiempo (años 2014, 2016 y un accidente lumbar con sentencia previa de 2020).

En razón de lo expuesto surge evidente que, no existe una contradicción de doctrina legal entre ambos tribunales, sino la aplicación armónica de dos reglas técnicas contenidas en el propio Decreto 659/96 para supuestos fácticos objetivamente disímiles.

Recientemente ha dicho nuestro Máximo tribunal Provincial "…Es que, para la procedencia del recurso no basta la mera cita del fallo y afirmar que es contradictorio con el recurrido, sino que es necesario demostrar y expresar con claridad y en forma concreta las razones por las cuales se considera que existe la supuesta contradicción y la circunstancia que la doctrina legal aplicada en el pronunciamiento ha sido dictada partiendo de idénticos presupuestos (STJCh, SD N° 03/SRE/2009 y SI N° 114/2016, entre otras).SI N°157/2026 , secretaria Laboral STJCH.

En consecuencia, al no configurarse la identidad fáctica ni la *eadem ratio*, la vía casatoria articulada deviene formal y sustancialmente improcedente por falta de configuración de los presupuestos del Art. 291 inc. a) del CPCC.

Con referencia a la causal del inc. e) art. 291 CPCC planteada, la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas, o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas del derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional (cfr. STJ, SI 32/2019 Expte. 100455-2018).

En similar sentido, ha precisado que "La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJ Chubut, SI 72/89; 58,96,101/90; 176,223/92) "(…) aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente

Documento anonimizado por AymurAI

razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastante que obstan su descalificación como acto jurisdiccional…"(STJ, SI 124,187,200,211/91; 137/93; Sent. 85/98)".

En el caso, no se evidencian razones suficientes que permitan apartarse de aquellos principios, toda vez que en la sentencia atacada se fundó suficientemente la solución dada al caso, por lo que resulta insuficiente la denuncia de arbitrariedad.

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, corresponde declarar inadmisible el recurso extraordinario de casación planteado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1).-DENEGAR, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como N° 76/2026 SDL, por incumplimiento de los requisitos formales establecidos en los art. 2 Ap. j) del anexo del acuerdo plenario 3821/09 STJ y 291 inc. a) y e) del CPCC.

2).-REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SIL

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI